



**EXPEDIENTE: 053-08-2015-DEN**

**RESOLUCION NO. 04, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DEL SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por E.M.M. contra GESTIONADORA DE CREDITOS SJ S.A.; **SE RESUELVE:**

**RESULTANDO:**

1. Que el señor E.M.M., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento formal denuncia con su respectiva prueba contra GESTIONADORA DE CREDITOS SJ S.A., ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día veinte de agosto del dos mil quince, en virtud de la utilización de la información de datos personales sin la autorización correspondiente.
2. Que mediante Resolución N°01 de las diez horas treinta y cuatro minutos del cuatro de agosto del dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A., a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes.
3. Que mediante documento presentado suscrito por el señor C.A.V.K., del veintiocho de agosto del año en curso, enviado vía correo electrónico y firmado digitalmente, GESTIONADORA DE CREDITOS SJ S.A., contesta el traslado de cargos, prevenido por esta Agencia en la Resolución N°01, cumpliendo así en tiempo y forma.



4. Que mediante Resolución N°02 de las once horas veintiséis minutos del once de setiembre del dos mil quince y por considerarlo de relevancia suficiente para el dictado del fallo de fondo en el presente asunto, se ordena prueba para mejor resolver por lo que se solicita a GESTIONADORA DE CREDITOS SJ S.A., presentar cierta documentación.
5. Que mediante escrito del catorce de setiembre del dos mil quince GESTIONADORA DE CREDITO SJ S.A. remite a esta Agencia la documentación solicitada en la Resolución N°02, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido.
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. **HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
  1. Que el señor E.M.M., de calidades en autos conocidas, cédula de identidad número 0-0000-0000, presento formal denuncia con su respectiva prueba contra GESTIONADORA DE CREDITOS SJ S.A., ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día veinte de agosto del dos mil quince. (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 03 del expediente administrativo).
  2. Que el día quince de abril del dos mil quince el señor E.M.M. ejerció el derecho de rectificación, actualización, inclusión y/o supresión de datos personales ante el Banco Citi de Costa Rica S.A., al presentar el formulario que se encuentra en la página de la Prodhav, para tal efecto. (Ver prueba presentada, visible del folio 28 al 30 del expediente administrativo).



3. Que el día veintidós de abril del dos mil quince, el Banco Citi de Costa Rica S.A., contesta a la solicitud del derecho de rectificación, actualización, inclusión y/o supresión de datos personales, ejercido por el señor E.M.M., en el que indica que la deuda con dicha entidad fue cedida a Gestionadora de Créditos SJ S.A desde el quince de enero del dos mil quince. (Ver prueba presentada, visible al folio 32 del expediente administrativo).
4. Que el día siete de agosto del dos mil quince el señor E.M.M. ejerció el derecho de rectificación, actualización, inclusión y/o supresión de datos personales ante la empresa Gestionadora de Créditos SJ S.A., al presentar el formulario que se encuentra en la página de la Prodhab, para tal efecto. (Ver prueba presentada, visible del folio 12 al 14 del expediente administrativo).
5. Que en varias ocasiones la empresa Gestionadora de Créditos SJ S.A. envió correos electrónicos, al correo [recursoshumanos@sagicorp.com](mailto:recursoshumanos@sagicorp.com). (Ver prueba presentada, visible a los folios 09, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22 del expediente administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** por carecer de sustento probatorio se tienen como tales:

1. Que el señor E.M.M. recibiera llamadas de parte de funcionarios de Gestionadora de Créditos SJ S.A a su lugar de trabajo.
2. Que algún funcionario de Gestionadora de Créditos SJ S.A., se apersonara al lugar de trabajo del denunciante para entregar una notificación de cobro.



### III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de cese de llamadas telefónicas, por parte del denunciante para con la empresa de Gestoradora de Créditos SJ S.A., cuando dicha petitoria le ha sido solicitada por un medio claro e inequívoco, tal y como se describe en la denuncia interpuesta en la que según la prueba aportada, se observa que el denunciante ejerció, su derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación:

***“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa***

*Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.*

*Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*

***“Artículo 12. Autodeterminación informativa.***

*Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”*

Tal ejercicio se contempla mediante el uso de los mecanismos de acceso a la información, supresión o modificación de los datos personales, como derechos



insertos en el marco de aplicación del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa.

Sin embargo al momento de presentar la denuncia ante esta Agencia, el denunciante no aporta la prueba necesaria para acreditar la pretensión formulada, la cual versa sobre el cese de llamadas telefónicas al lugar de trabajo, por lo cual no se determina que las mismas se hubieran realizado, tampoco acredita los números a los cuales se realizaron las supuestas llamadas telefónicas y más bien se enfoca en presentar prueba de correos electrónicos enviados a la dirección [recursoshumanos@sagicorp.com](mailto:recursoshumanos@sagicorp.com)., de lo que podría inducirse en algún sentido que ha existido comunicación vía correo electrónico con una empresa en la que supuestamente el denunciante labora, pero aun con esta conclusión, no se logra demostrar el tema central de la pretensión que son las llamadas telefónicas y por consiguiente no puede esta Agencia resolver en favor de una situación que no se ha acreditado o que por lo menos asome una ínfima veracidad del hecho que se pretende mostrar como una verdad real, por cuanto si esta Agencia lo hiciera, estaría incurriendo en un vicio procesal de “*extra petita*” si acreditara la pretensión solicitada con la prueba aportada. Además como ya ha señalado esta Agencia en otras resoluciones emitidas, la carga de la prueba recae en quien pretenda demostrar se tengan por ciertos los hechos denunciados y en este caso le corresponde al denunciante aportarla.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:

*“(...). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una***



*pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor". Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: "..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: "(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d'ístico, es lo mismo no probar que no existir (...)" (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).*

*(...).*

*De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.*

*En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido."(subrayado no es del original).*



Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

**“Artículo 293.-**

1. *Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra.*
2. *Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*

**“Artículo 298.-**

1. *Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.*
2. *Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

*“Los medios de prueba serán los siguientes:*

- a. Documental físico o electrónico;*
- b. El resultado de un estudio pericial;*
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;*

*Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”*

Del conjunto normativo y jurisprudencial supra indicado y la prueba presentada por el denunciante la cual fue analizada, se tiene como conclusión que el señor E.M.M. ejerció correctamente su derecho a la Autodeterminación Informativa, no obstante esa no es razón suficiente para tener por acreditado el hecho que se pretende demostrar, sino más bien es con la carga de la prueba que se logra dar



ese valor probatorio de verídico a lo pretendido; y es precisamente esta prueba la que no aporta el denunciante dejando sin posibilidad que se logre verificar por parte de esta Agencia la pretensión planteada, producto de lo cual no es deber de esta Agencia suponer como ciertos hechos que no se han probado o que se tengan por acreditados con la presentación de prueba que acredite otros hechos, como es el caso de la prueba aportada por el denunciante en cuanto al envío de correos electrónicos y de lo cual no se indica nada al respecto en la pretensión, dejando ver un posible error de omisión en el planteamiento de la denuncia.

Visto lo anterior, es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia, por no haber dotado el solicitante de medios probatorios suficientes que permitieran verificar la pretensión planteada en la misma.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 317 inciso 1) del Código Procesal Civil; 293 y 298 de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 16 incisos c), d), e) y f) de la ley N° 8968; 58 siguientes y concordantes del Reglamento de la Ley N° 8968:

- I. Se rechaza la denuncia presentada por el señor E.M.M. contra GESTIONADORA DE CREDITOS SJ S.A.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

**Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN**  
**Director Nacional**  
**Agencia Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**